

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 18 NOV. 2019

E-007462



Señor:  
**JUAN DE DIOS TORRES ROBLES**  
Calle 72 # 48 – 05 piso 2, Oficina 2  
Barranquilla.

Ref. Res No. 0000908 De 2019. 15 NOV. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43, Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

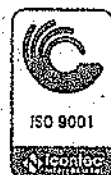
Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

EXP Nº 0201-322  
IT: 000205 del 14 de marzo de 2019  
Elaboró: N.M. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisora).  
Revisó: Ing. Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección

*Jacy*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



12-11-19  
6. 1916

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000908 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 2201-322.”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con Radicado N° 04341 de 13 de junio de 2008, el señor Juan de Dios Torres Robles solicito ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB, un permiso de concesión de agua, vertimientos líquidos y exploración eléctrica para un proyecto de producción piscícola.

Que por medio de un Oficio el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB, dio respuesta al Radicado N° 04341 de 13 de junio de 2008.

Que a través de oficio N° 02063 de 17 de Febrero de 2012, la corporación Autónoma Regional de Atlántico-C.R.A, solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB, información adicional de algunos usuarios entre los cuales se encontraba el señor: JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, a la cual el DAMAB le da respuesta por medio del Radicado N° 1883 del 09 de marzo de 2012.

Que, en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el expediente 0201-322, el cual pertenece al señor JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, de la cual se derivó informe Técnico N°00205 del 14 de marzo del 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: N/A.

EVALUACION DEL ESTUDIO DEL IMPACTO: N/A.

CUMPLIMIENTO: N/A.

OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A.

CONCLUSIONES: a partir de la información reposada en el expediente No. 0201- 322 se presenta la siguiente conclusión: La solicitud presentada por en referencia a los trámites ambientales para las actividades de producción piscícola nunca se llevaron a cabo debido a que no se presentó la información requerida en la normatividad ambiental vigente.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que, de la verificación efectuada por parte de esta entidad a través del seguimiento de expediente 0201-322 perteneciente al señor JUAN DE DIOS TORRES ROBLES al proyecto de Producción Piscícola, ubicado en la Calle 67 # 23A- 21, Manzana 157, en la ciudad de Barranquilla, y de lo expuesto en el concepto técnico antes referenciado, puede constatarse que nunca se presentó la información solicitada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB, con el fin de dar inicio al trámite solicitado por el señor Juan de Dios Torres Robles.

Jace

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000908 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 2201-322."

Así las cosas, teniendo en cuenta la premisa anterior y la documentación que reposa en el expediente 0201-322, se considera procedente declarar el archivo definitivo de la actuación en relación a que se constató que nunca el señor JUAN DE DIOS TORRES nunca presentó la información solicitada para dar inicio a los trámites.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respecto al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

"(...).

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empieza la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."

"(...)"

Que la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que, de conformidad con lo expuesto, el artículo 3 de la norma antes señalada, plantea lo siguiente:

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

"(...)"

'11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000908 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 2201-322."

Que el artículo 18 ibidem, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

Que, en consideración con el archivo de los expedientes, es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011, no regula tal figura dentro de su cuerpo normativo, no obstante, el artículo 306 estipula:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Así entonces, el código de procedimiento civil, señala al respecto: "Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Archívese el expediente N° 0201-322, perteneciente al señor JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, con relación al proyecto de Producción Piscícola, ubicado en la Calle 67 # 23A-21, Manzana 157, en la ciudad de Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** Háganse las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

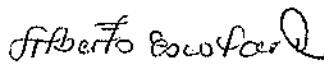
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** El Informe técnico No. 000205 del 14 de marzo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

15 NOV. 2019

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Japach*  
EXP N° 0201-322  
IT: 000205 del 14 de marzo de 2019  
Elaboró: N.M. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisora).  
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección